

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5960/2022

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción**

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de mayo de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADEntrega incompleta de
información
Entrega de información
diversa a la solicitadaRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el
sujeto obligado realizó
aclaraciones para evidenciar la
pertinencia de la información
pública entregada y a su vez,
declaró la inexistencia de lo
faltante; por lo que a
consideración del Pleno de este
Instituto, el recurso ha quedado
sin materia.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**Archivar.**

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5960/2022.

Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción,** y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 141989722000118.

2. Se notifica respuesta. El día 27 veintisiete de octubre 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta ahora impugnada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0544722.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5960/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió para dar contestación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 08 ocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	27/10/2022
---------------------------	------------

Inicia plazo para presentar recurso de revisión	28/10/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	18/11/2022
Presentación del recurso	03/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. Considerando los datos vertidos en las constancias que integran el expediente, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII y X de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“nombre de las personas que han conformado la Dirección de Políticas Públicas desde el 2005 a la fecha, cv y documentos con los que se constate la veracidad de lo que mencionen en su cv, nombramientos, sesión en la que se han aprobado los nombramientos por el órgano correspondiente y documento en el que conste la toma de decisión para la designación, perfiles de puesto y documentos que se han generado por cada una de las personas que han ocupado un nombramiento en la dirección citada.”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública de senda referencia, esto, en sentido afirmativo y en los siguientes términos:

Por lo que ve a la **Coordinación de Administración** le corresponde dar contestación a: nombre de las personas que han conformado la Dirección de Políticas Públicas desde el 2005 a la fecha, cv y documentos con los que se constate la veracidad de lo que mencionen en su cv, nombramientos, sesión en la que se han aprobado los nombramientos por el órgano correspondiente y documento en el que conste la toma de decisión para la designación, perfiles de puesto; y se anexa en vía de respuesta el oficio SESAJ/CA/060/2022 de fecha 25 de octubre del 2022, firmado por la Coordinadora de Administración. De igual manera, la información se le hará llegar al correo electrónico [REDACTED] mismo que designo en su solicitud, debido a que el contenido de la respuesta rebasa la cantidad de 20 megas permitido, en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que le solicitamos, visualice el archivo adjunto, dentro de su bandeja de entrada.

Por lo que ve a la **Subdirección de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas** le corresponde dar contestación únicamente a la pregunta: sobre documentos que se han generado por cada una de las personas que han ocupado un nombramiento en la dirección citada; y se anexa en vía de respuesta el oficio SESAJ/DPP/023/2022 de fecha 25 de octubre del 2022, firmado por la Subdirección de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición de información se resuelve en sentido **afirmativo**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción I, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1 y 85 del ordenamiento legal antes citado.

No obstante a lo anterior, se presentó recurso de revisión manifestando la entrega incompleta de la información solicitada, esto, en los siguientes términos, medularmente:

“La información se da de manera incompleta, se pide desde 2005 y se menciona en la respuesta que es desde 2018

Además no se entrega el acta en el que se otorga el nombramiento sino la plantilla, que no tiene relación con lo solicitado.

tampoco se entrega la información que de respuesta a documento en el que consta la toma de decisión para la designación, perfiles de puesto y documentos que se han generado por cada una de las personas que han

ocupado un nombramiento en la dirección citada y documentos con lo que se constate la veracidad de lo que mencionen en su cv. (...)”

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado remitió su informe de contestación, del cual se desprende lo siguiente:

Respecto al primer agravio, consistente en *“se pide desde 2005 y se menciona en la respuesta que es desde 2018”*, el sujeto obligado precisó que la entrega de información es adecuada toda vez que *“el 26 de noviembre del 2016 se agregó el artículo 107 ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, referente a la creación del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco [por lo que] en ese orden de ideas, en febrero del 2018 se otorgó nombramiento a la primera Secretaria Técnica, razón por la cual la información correspondiente de 2005 a 2017 es inexistente toda vez que no había sido creada [dicha] Secretaria Ejecutiva”*;

Respecto al segundo agravio, consistente en *“no se entrega el acta en el que se otorga el nombramiento sino la plantilla, que no tiene relación con lo solicitado”* y *“tampoco se entrega la información que de respuesta a documento en el que consta la toma de decisión para la designación”*, el sujeto obligado manifestó que dicha información resulta inexistente toda vez que, de conformidad a lo establecido por el artículo 18, fracción IV, de su Estatuto Orgánico, la figura de Secretario Técnico propone únicamente lo que toca a Directores y Coordinadores; siendo el caso que, en la dirección de interés se carece de personas que ocupen dichos puestos; y

Respecto al tercer agravio, consistente en que *“tampoco (...) entrega perfiles de puesto y (...) documentos con lo que se constate la veracidad de lo que mencionen en su cv. (...)”*, el sujeto obligado manifestó la remisión del catálogo de perfiles profesionales de puesto así como de los documentos que entregó el personal de la Dirección aludida para la integración de su expediente laboral; mientras que, respecto a la falta de entrega de los *“documentos que se han generado por cada una de las personas que han ocupado un nombramiento en la dirección citada”*, el sujeto obligado aclaró que los documentos mencionados en la respuesta impugnada (específicamente en el oficio SESAJ/DPP/023/2022) corresponden a lo solicitado ya que éstos se trabajan de manera conjunta y coordinada por la totalidad de las personas aludidas.

Con lo anterior, queda en evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia ya que el sujeto obligado realizó las aclaraciones que al

respecto corresponden para evidenciar la pertinencia de la información entregada, esto, en cuanto al periodo de búsqueda de información así como respecto a los *documentos con lo que se constate la veracidad* y los documentos generados por el personal indicado en la solicitud. Ello, aunado a que declaró la inexistencia de las actas mediante las cuales se otorgan los nombramientos de interés, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)”

Siendo así dable destacar que el numeral 1 de dicho artículo 86 bis, se aplicó respecto al nombramiento del *Director e Políticas Públicas*; mientras que el numeral 2 se aplicó respecto al resto de las personas que han estado adscritas a dicha Dirección.

No obstante a lo anterior, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, no obstante, concluido el plazo correspondiente, ésta fue omisa al respecto, por lo que en ese sentido, se entiende su conformidad de manera tácita con las actuaciones que el sujeto obligado generó debido a la tramitación de este medio de defensa.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99,

100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

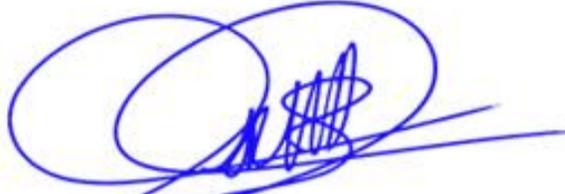
Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5960/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR